

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00323-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS HERNÁNDEZ PARRA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Medio de Control:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto que deniega solicitud de declaratoria de cumplimiento a la orden de tutela y da Apertura al incidente de desacato.	

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se advierte que este Despacho en fallo de tutela proferido el pasado 8 de octubre de 2021 amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, para el efecto ordenó al Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la referida providencia procediera a entregar a la señora Clara Inés Hernández Parra el informe técnico o documento que contenga los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización efectuado el 30 de julio de 2021.

Mediante memorial radicado por correo electrónico el 12 de octubre de 2021, a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV presenta informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido, en los siguientes términos¹:

Que en relación con el derecho de petición interpuesto por la accionante, con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial el debido proceso, mediante la comunicación No. 202172031980341 remitida al correo electrónico jorgehernandezp15@gmail.com dio alcance a la respuesta ya dada al derecho de petición interpuesto, reiterando que mediante la Resolución No.

¹ Archivo 10, expediente digitalizado de tutela.

04102019-529948 del 8 de abril de 2020, decidió de fondo la solicitud de indemnización administrativa deprecada por el accionante en el sentido de otorgarle el derecho a recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado disponiendo que la entrega de los recursos debe estar sujeta a la aplicación en su caso del Método Técnico de Priorización teniendo en cuenta que a la fecha del reconocimiento no acreditó una de las situaciones descritas como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que le permitiera priorizar su entrega.

Que una vez realizadas las gestiones técnicas y operativas junto con la Red Nacional de Información con el fin de obtener la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas y de caracterización del daño, el día 30 de julio de 2021 aplicó el Método Técnico de Priorización respecto de la totalidad de las víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a percibir la medida, como de aquellas que no resultaron priorizadas en la vigencia anterior, y de manera proporcional a los recursos asignados poder determinar el orden de acceso, por lo que a partir del mes de octubre de la presente anualidad se le informará a la beneficiaria si de acuerdo con el orden definido y la disponibilidad presupuestal se puede realizar la entrega de la indemnización administrativa, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1049 de 2019.

Alude a la configuración de la carencia actual de objeto, ya que de acuerdo con diferentes postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional la configuración de dicho fenómeno se da cuando durante el procedimiento del amparo se satisfizo el derecho fundamental afectado eliminando de este modo la causa de interposición de la solicitud; por tanto solicita se declare el cumplimiento de la orden tutelar y se proceda con el archivo de las diligencias.

En la comunicación No. 202172031980341 de fecha 12 de octubre de 2021², se consigna:

“ (...)

Que, después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información para arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, la Unidad, el 30 de julio de 2021,

² Folios 10 y 11, archivo 1 expediente digitalizado.

procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a favor, así como también, a aquellas personas que no tuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Así las cosas, con el orden establecido como resultado de la aplicación del método técnico de priorización, se procederá a la asignación de los recursos, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y según cada caso particular, por lo que a partir del mes de octubre la Unidad se informará, se de acuerdo al orden definido por la aplicación del método técnico y la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad, se puede materializar al entrega de indemnización administrativa en su caso. (...)

De otra parte la accionante Clara Inés Hernández Parra, en memorial radicado por correo electrónico el 15 de octubre de la presente anualidad³, presenta solicitud de apertura de incidente de desacato en razón al presunto incumplimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV a la orden de tutela impartida por este Despacho el 8 de octubre de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, del informe de cumplimiento rendido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV advierte el Despacho que de éste no se deriva cumplimiento alguno por parte de la entidad accionada a la orden de tutela impartida en sentencia del 8 de octubre de 2021, para lo cual se reitera se le otorgó al Director de Reparación de la UARIV un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de dicha decisión para hacer entrega del informe técnico o documento que contenga los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización efectuado el 30 de julio de 2021 respecto de la accionante; ya que tan solo se limitó a señalar que mediante comunicación No. 202172031980341 de fecha 12 de octubre de 2021 dio alcance a la respuesta ya dada de fondo al derecho de petición interpuesto, de la que como se vio, no se acredita que la accionada haya suministrado copia del documento contentivo de los resultados de la aplicación del método de priorización.

³ Archivo 1, cuaderno de incidente expediente digitalizado de tutela.

Por el contrario, pone en conocimiento circunstancias ya conocidas por la actora, como lo es que mediante la Resolución No. 04102019-1021873 del 8 de abril de 2021, le reconoció el derecho a recibir indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que su pago está sujeto a la aplicación del Método Técnico de priorización sin suministrarle el informe que contenga los resultados del mismo; llama la atención del Despacho que la entidad manifieste que luego de las gestiones realizadas con el apoyo de la Red Nacional de Información obtuvo resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas y de caracterización del daño respecto de las víctimas que al 31 de diciembre de 2021 gozan del derecho a recibir indemnización administrativas y de aquellas que en la vigencia del año 2020 no resultaron priorizadas, sin precisar si la hoy accionante resulto o no priorizada para la presente anualidad, lo que deriva en que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición amparado.

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud de declaratoria de cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en fallo de tutela de fecha 8 de octubre de 2021, presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y en su lugar, se dará apertura al incidente de desacato deprecada por la hoy accionante en memorial del 15 de octubre hogañño.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela proferido el 8 de octubre de 2021, efectuada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ABRIR incidente de desacato contra el **Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por desacato a la orden de tutela impartida por este Despacho el 8 de octubre de 2021, que en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: AMPÁRASE el Derecho fundamental de petición de la accionante ***Clara Inés Hernández Parra*** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.845, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar a la señora Clara Inés Hernández Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.719.845, el informe técnico o documento que contenga los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización efectuado el 30 de julio de 2021, término dentro del cual debe acreditar ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado.”

TERCERO: De esta providencia **notifíquese por correo electrónico** al funcionario renuente.

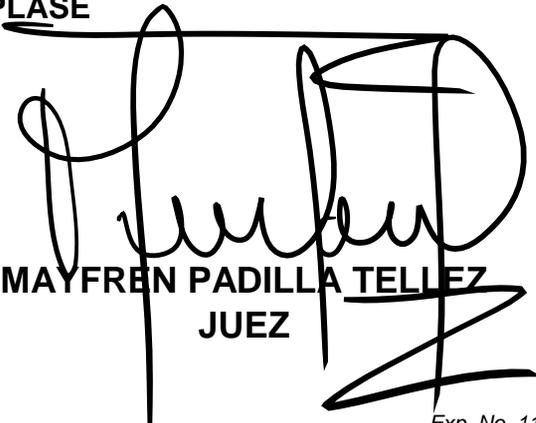
CUARTO: Córrese traslado de esta decisión al funcionario por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que ejerza su derecho de defensa y aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

QUINTO: En aras de establecer el cumplimiento de la orden impartida, se considera pertinente decretar como pruebas dentro de las presentes diligencias, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, el **Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, allegue la documental donde se acredite el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho el 8 de octubre de 2021.

SEXTO: Se requiere al **Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, para que dé cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela proferido en el radicado de la referencia el pasado 8 de octubre hogaño.

SÉPTIMO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35721e6233112d4237fe0ed15d11c4502296b5c377c757dfd014203461f24e66**
Documento generado en 25/10/2021 04:07:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**